

de hijo. La corte de Tolosa falló que, siendo general la cláusula, abrazaba hasta el caso de supervención de hijo; la sentencia fué confirmada por la corte de casación. ¿Una cláusula de garantía estipulada para todo género de *transtornos* se aplica á la revocación por supervención de hijo? No vacilamos en contestar negativamente. La palabra *transtorno* tiene, en derecho, una significación técnica; se entiende de una acción por la cual se ataca el derecho del poseedor en todo ó en parte. Ahora bien, en caso de supervención de hijo, no hay transtorno, nadie pone en duda que se haya transmitido la propiedad al donatario; la cláusula litigiosa tenía por objeto la garantía propiamente dicha; y en donde no hay ni transtorno, ni evicción, la cuestión no podría ser de garantía. ¿Podía valer la cláusula como donación condicional? No hay donación tácita. Luego por ningún título podía el donatario invocar la cláusula de garantía.

396. Hay un caso en el cual la garantía se debe en virtud de la ley, según los términos del artículo 1,440, "la garantía de la dote la debe toda persona que la haya constituido." La razón, es que el matrimonio tal vez se contrajo, en atención á la donación hecha á los cónyuges para ayudarles á soportar las cargas del matrimonio. Puede suceder que sin la dote ellos no puedan soportar las cargas. Razón decisiva para indemnizarlos de la pérdida que experimentan en caso de evicción. (1) Volveremos á tratar de esta posición en el título del *contrato de matrimonio*.

397. Grenier enseña que hay lugar á garantía cuando la donación es remuneratoria. Esto es demasiado absoluto. No se debe la garantía sino cuando el contrato es conmutativo; ahora bien, la donación remuneratoria no es un contrato conmutativo sino cuando se hace en pago de los servicios prestados, y entonces es una dación en pago, im-

1 Duranton, t. 8º, pág. 603, núm. 528.

propiamente calificada de donación. Pero si los servicios no dan lugar á una acción, ó á la donación excede el valor pecuniario de los servicios, hay liberalidad y esta no da lugar á la garantía. (1)

398. Estos principios se aplican también á la donación onerosa. Si la carga equivale á la donación, hay contrato conmutativo, y por consiguiente, el pretendido donador debe garantía. Pothier lo dice, y esto no nos parece dudoso. Se pretende que no hay lugar á la garantía propiamente dicha, porque el donador no ha dado á entender que se obligaba á ella. Mala es la razón, cuando el contrato es conmutativo, la garantía es de derecho, salvo cláusula contraria. Si la carga es inferior al monto pecuniario de la donación, hay que distinguir. Si la evicción es total, hay lugar á garantía hasta la concurrencia del importe de las cargas, porque dentro de este límite, hay contrato conmutativo. Cuando la evicción es parcial, el donatario no tiene derecho á la garantía sino cuando experimenta perjuicio, es decir, cuando ha debido satisfacer una parte de la carga sobre su propio patrimonio; el contrato es conmutativo en esta proporción, y por lo tanto, hay lugar á garantía. (2)

§ II. DEL PAGO DE LAS DEUDAS.

Núm. 1. Principios.

399. ¿El donatario está obligado á pagar las deudas del donador? En principio, los sucesores universales están obligados al pago de las deudas, y los sucesores á título particular no lo están. Por aplicación de este principio, el

1 Grenier, t. 1º, pág. 469, núm. 97, Coin-Delisle, pág. 214, número 11 del artículo 938; Demolombe, t. 20, pag. 512, núm. 549; Dalloz, núm. 1,708.

2 Pothier, *De la venta*, núm. 614; Coin-Delisle, pág. 214, núm. 12; Bayle-Mouillard sobre Grenier, t. 1º, pag. 469, nota; Demolombe, tomo 20, pág. 509, núm. 548.

artículo 871 dispone que el legatario particular no está obligado á las cargas, salvo la acción hipotecaria sobre el inmueble legado. Ahora bien, el donatario entre vivos es siempre sucesor á título particular; luego hay que decir de él lo que la ley dice del legatario particular. Esto se pone en duda, cuando la donación tiene por objeto cosas determinadas. (1) A nuestro juicio, hay la misma razón para decidir cuando la donación estriba sobre todos los bienes presentes; en efecto, éste donatario es también un sucesor á título particular, supuesto que no tiene derecho más que á los bienes que posee el donador al hacerse la donación, es decir, á bienes determinados; luego es sucesor á título particular, y como tal no puede estar obligado á las deudas. Impropiamente se le llama donatario universal, asimilándolo á un legatario universal. El legatario universal tiene un derecho, al menos eventual, á todos los bienes que el testador deje á su fallecimiento; mientras que el donatario de todos los bienes presentes no tiene ningún derecho á los bienes que el donador adquiere posteriormente á la donación; luego no es donatario universal, y no puede ser obligado á las deudas como sucesor universal.

La cuestión es, no obstante, debatida. No vemos en ella la menor sombra de duda bajo el punto de vista de los principios. Se invoca la tradición. Es verdad que, en el antiguo derecho, se asimilaban los donatarios á los legatarios. "Los donatarios universales de bienes presentes, dice Pothier, están obligados á las deudas que el donador debía al hacerse la donación; si son ellos donatarios de una parte alícuota, como de una tercera, de una cuarta parte, ellos están obligados por las deudas, por la misma porción

1 Duranton, t. 8º, pág. 512, núm. 472; Coin-Delisle, pág. 214, número 13 del artículo 938; Demolombe, t. 20, pág. 428, núm. 451, Montpellier, 29 de Mayo de 1835 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,721).

de que son ellos donatarios." Pothier da como razón, que las deudas son una carga de los bienes, y que no hay más bienes que lo que queda después de deducidas las deudas. La razón es nula. Las deudas no son una carga de los bienes particulares, porque de serlo, los sucesores particulares deberían estar obligados por las deudas; estas son una carga de la universalidad de los bienes, y es, en este caso, cuando se dice que no hay más bienes que lo que queda, deducidas las deudas. Ahora bien, el donatario de todos los bienes presentes, no es un sucesor universal; Ricard lo confesaba, al decir que había absurdo en decir que en el caso de una donación entre vivos, que encierra todo su efecto en el tiempo presente y cuya ejecución es también enteramente presente, el donador puede tener un sucesor universal. (1) Esto decide la cuestión.

Se invocan, además, los trabajos preparatorios. En efecto, la sección de legislación del Tribunalado había propuesto que se declarara como principio, que todo donatario universal ó á título universal de bienes presentes, estaba obligado por derecho á pagar las deudas existentes en la época de la donación. Jaubert desarrolla esta proposición en su informe al Tribunalado: "El donatario de todos los bienes está de derecho obligado, y sin que sea necesario expresarlo, por todas las deudas y cargas que existen en la época de la donación." El informante repite lo que decía Pothier. "No hay más bienes que lo que queda, deducidas las deudas." Jaubert aplica el mismo principio al donatario de una cierta cantidad de bienes; él debe reportar las deudas y cargas en proporción de su emolumento. El donatario de una especie de bienes, por ejemplo, de todos los inmuebles ó de una cierta porción de todos los inmuebles,

1 Pothier, *De las donaciones entre vivos*, núm. 138; Ricard, 3º parte, núm. 1,522 (t. 1º, pág. 809); Furgole, sobre el artículo 16 de la ordenanza de 1,731 (t. 5º, pág. 144).

está obligado á las deudas en proporción de su emulmento, porque su título es universal (art. 1,012). En cuanto al donatario de un objeto determinado, no está obligado á pagar más que las deudas y cargas á las que expresamente se ha sometido. (1) Como la proposición del Tribunado no se formuló en la ley, tal como lo había solicitado la sección de legislación, resulta de ello que las observaciones del relator sólo tienen un valor doctrinal; y por tal título se deben hacer á un lado, porque descansan en un error, cual es la confusión de los legados universales y de lo que impropriadamente se llaman donaciones universales. No hay más donaciones universales que las que se hacen por contrato de matrimonio; volveremos á ver esto al tratar de la institución contractual. Toda donación de bienes presentes es una donación á título particular.

400. La jurisprudencia se ha pronunciado por mucho tiempo por la opinión contraria, cosa que se comprende por la fuerza que la tradición tiene en la práctica. Pero es permitido decirlo, la debilidad de los argumentos en que se apoya esta jurisprudencia, habla en contra de la doctrina que aquella consagra. Hay sentencias que apenas están motivadas; la corte de Riom dice que el donatario de parte alicuota está personalmente obligado hasta la concurrencia de la cuota que se le ha transmitido. Esta es una afirmación sin prueba ninguna. (2) I esta afirmación implica un error; no hay donatario de cuota, supuesto que la donación de bienes presentes no tolera la idea de una universalidad, ni por consiguiente la de una cuota. La corte de Tolosa invoca la tradición y la jurisprudencia; y, en seguida cita un principio que la tradición no aceptaba. El donatario, dice ella, es un sucesor universal, y todo su-

1 Jaubert, Informe, núm. 49 (Loché, t. 5º, pág. 553). Observaciones del Tribunado, núm. 78 (Loché, t. 5º, pág. 301).

2 Riom, 2 de Diciembre de 1809 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,717, 2º).

cesor universal está obligado por las deudas; mientras que Ricard enseñaba que es absurdo decir que un donatario de bienes presentes sea un sucesor universal. En un caso fallado por la corte de Limoges, la donación estribaba en inmuebles, y ni siquiera se decía que el donador daba todos sus inmuebles; sin embargo, la corte asimila esta donación á un legado á título universal, y decide que el donatario está obligado por las deudas. ¿Acaso un legado que comprende de hecho todos los inmuebles, sin que el testador haya dispuesto á título universal, sería un legado á título universal? La autoridad del Tribunado es la que ha estorbado á la corte, pero al menos Jauvert permanece fiel á la definición que el código da de los legados; mientras que la corte asienta con un legado á título universal, una liberalidad que, hecha por testamento, sería ciertamente un legado á título particular.

La corte de Burdeos cita una de esas viejas fórmulas latinas que con demasiada frecuencia hacen veces de razón; ella concede á los acreedores contra los donatarios una acción *ob rem Ecripta*. ¿Qué quiere decir esto? ¿El donatario está obligado por las deudas como detentor de los bienes? Esto no es cierto sino de los que son sucesores universales. La corte confiesa que en derecho estricto el donatario no está obligado por las deudas; ella se funda en la antigua jurisprudencia que había derogado el rigor del derecho por un principio evidente de justicia; repugna á la equidad, dice la sentencia, que la universalidad de los bienes de un deudor, prenda común de sus acreedores, pasen á título gratuito, á las manos de un donatario, eximidos de la obligación de pagar las deudas, y que de esta suerte se enriquecería á costa de los acreedores. (1) Esta consideración ha dominado á la corte, y sin embargo, nada

1 Burdeos, 23 de Marzo de 1828 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,724, 2º).

tiene de decisivo. La equidad no dá acción; no es permitido á los tribunales escucharla cuándo está en oposición con los principios: esto equivaldría á hacer la ley, y tal poder es exclusivo del legislador. Por otra parte, no es exacto decir que sean sacrificados los acreedores del donador; ellos tienen la acción pauliana, la cuál en materia de donaciones, se acepta con gran facilidad, según lo diremos en el título de las *Obligaciones*.

401. La jurisprudencia ha vuelto á los verdaderos principios. Cuando la donación estriba únicamente sobre objetos determinados, no hay duda alguna; el donatario no está obligado sino por las cargas que le impone la escritura. Así fué fallado por la corte de Caen. (1) Era el caso que la donación especificaba las cargas del donatario, por esto solo, ella excluía las deudas que no estaban incluidas en la donación.

Pasa lo mismo con la donación que tiene por objeto una parte alícuota de los bienes presentes. La corte de Mailflier asienta como principio, que nadie está obligado á pagar las deudas ajenas, si no es en virtud de la ley ó por convenio, y ninguna ley sujeta al donatario de una parte alícuota de bienes presentes, al pago de las deudas del donador; por lo mismo, no puede estar obligado á ellas sino en tanto que la escritura de donación contuviese estipulación formal. En el caso de que se trata, nada hacía presumir que hubiese sido la intención de las partes contratantes, imponer tal obligación al donatario, más bien resultaba la intención contraria de una cláusula de la escritura, por la cual, el donador se obligaba á reembolsar al donatario el importe de las deudas pagadas por éste en descargo de aquel. (2)

1 Caen, 7 de Junio de 1845 (Daloz, 1846, 4, 164).

2 Montpellier, 30 de Abril de 1833 (Daloz, "Disposiciones," número 1,718, 1°).

La corte de Tolosa que, en una primera sentencia, había fallado según la tradición, cambió su jurisprudencia por una decisión muy bien motivada. Lo que por mucho tiempo ha engañado á las cortes, es la calificación de donatario universal que se da al donatario de todos los bienes presentes. A decir verdad, no hay más donatario universal que el que recoge los bienes presentes y futuros, es decir, todos los bienes que el donador deje al fallecer; y, semejante donación no puede hacerse sino por contrato de matrimonio; es la institución de un heredero por medio de contrato. Infundadamente, pues, el orador del Tribunado lo ha asimilado á un legatario universal; éste es un heredero testamentario, está investido y representa á la persona del difunto, cuando no entra en concurso con un reservatario; y aun cuando no tiene la posesión, es sucesor universal. ¿Y acaso un donatario de bienes presentes es heredero, representante del difunto, ó sucesor universal? La sentencia de la corte de Tolosa fué confirmada por la corte de casación. En el caso, no había duda alguna, puesto que las partes habían adjuntado á la escritura un estado de las deudas que el donatario debía cubrir (1). Así, pues, se volvía al caso previsto por el artículo 945.

Núm. 2. Excepciones.

402. Las cortes que se inspiran no están en un error al decir que el donatario cuando de hecho recoge todos los bienes del donador, debe soportar también las deudas, aunque, en derecho, no sea un sucesor universal. Por lo común, el contrato pone las deudas á cargo del donatario y concilia de este modo el derecho con la equidad. El do-

1 Tolosa, 29 de Junio de 1836 y denegada, 2 de Marzo de 1840 de la sala de lo civil (Daloz, núm. 1,720). En el mismo sentido, Tolosa, 13 de Julio de 1859 (Daloz, núm. 1,718, 2°) y 29 de Febrero de 1872 (Daloz, 1873, 2, 111); Donai, 12 de Febrero de 1840 (Daloz, núm. 1,718, 3°).